

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR NÚM. 79.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal de los propietarios á quienes en todo ó en parte se ocupan fincas en el término municipal de Herrera de Valdecañas para la construcción del

camino vecinal que desde dicho punto vá á enlazar con la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, y que se oponen á la cesión voluntaria de sus terrenos, he acordado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del reglamento para su aplicación, hacerlo público en este periódico oficial, para que los interesados puedan exponer á este Gobierno lo que estimen necesario, dentro de un plazo que no excederá de quince días, contra la necesidad de la ocupación y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida.

Palencia 18 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

RELACIÓN nominal de los propietarios interesados en la ocupación de terrenos en término de Herrera de Valdecañas con motivo de las obras del camino vecinal de Herrera de Valdecañas á enlazar con la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	Vecindad.
1	D. Dionisio Prieto Delgado.	Tierra de labor.	Herrera de Valdecañas
2	Vicente Prieto Guijas...	Viña.	Idem.
3	Herederos de Teótimo Herrero Prieto.....	Tierra de labor.	Idem.

Herrera de Valdecañas 8 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Rosendo Cuesta.—Hay un sello de la Alcaldía.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Policía gubernativa.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

### REGLAMENTO DE LA POLICIA GUBERNATIVA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Sección primera.

DE LA POLICIA GUBERNATIVA.

Artículo 1.º La Policía gubernativa,

en sus tres clases de Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales, depende exclusivamente del Ministro de la Gobernación; por delegación de éste, del Subsecretario, y, dentro de cada provincia, del Gobernador civil respectivo.

Art. 2.º Los funcionarios que constituyen la Policía gubernativa tienen las obligaciones consignadas en el título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero hallándose en funciones del servicio de su especial cometido no podrán ser distraídos de él; y las órdenes para los que hayan de prestar, salvo los casos determinados en el art. 288 de la misma, que tengan carácter preferente por su urgencia inmediata, sólo se transmitirán por el Gobernador civil de la provincia, el cual designará el personal que haya de ejecutarlos, y será el único competente para declarar si el funcionario de que se trate prestaba ó no servicio que le impidiera atender el requerimiento para cumplir otro distinto. Se entenderá de carácter preferente todo servicio que tenga por objeto la persecución y aprehensión inmediata de delincuentes.

Art. 3.º Ningún individuo de la Policía podrá ser empleado en servicios domésticos ni ocupaciones diferentes del objeto de su institución. Tampoco podrán ser distraídos de su servicio propio para la práctica de diligencias judiciales civiles ni para concurrir á ellas como testigo. Para que auxilien en esta clase de actuaciones á las Autoridades judiciales se requerirá la orden expresa del Gobernador civil.

Art. 4.º No podrán pertenecer á la Policía gubernativa, en ninguna de sus clases, quienes hubiesen sido condenados por Tribunales de honor ó de justicia por delitos públicos, ni los procesados por robo, hurto, estafa, cohecho ó prevaricación, excepción hecha respecto de los dos últimos cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la imputación.

Art. 5.º Todos los individuos de la Policía deberán acreditar el conocimiento de las leyes y disposiciones gubernativas, de cuyo respeto y cumplimiento son garantía, y ajustar á ellas estrictamente las funciones de su cargo.

##### Sección segunda.

DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Art. 6.º La Sección de personal de la Subsecretaría del Ministerio centralizará los expedientes y antecedentes relativos á los funcionarios de la policía en todas sus clases; y la Sección de Orden público de la misma tramitará las incidencias del servicio.

Los empleados de ambas Secciones continuarán adscritos á la plantilla del Ministerio, no tendrán facultades propias ni ejercerán otras funciones que las que les encomienden el Ministro y el Subsecretario, bajo cuya

dirección inmediata ejecutarán todos los trabajos.

El Subsecretario, el Oficial mayor y los Jefes de las citadas Secciones, ó los que les sustituyan, caso necesario, y el Jefe ó Jefes del Ministerio que el Ministro designe, constituirán una Junta calificadora, la cual examinará los antecedentes del personal de Policía, formará los escalafones, propondrá los nombramientos y separaciones y juzgará de la competencia y de las aptitudes de los solicitantes de todas clases.

##### Sección tercera.

DE LOS GOBERNADORES CIVILES.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la ejecución de los servicios de policía en el territorio de su mando, bajo su responsabilidad, pero acomodando siempre sus órdenes á la más rápida y eficaz ejecución de aquéllos: serán responsables de la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de sus deberes, cuando no provean á su corrección inmediata, dando cuenta al Ministerio; cuidarán muy especialmente de que los funcionarios de policía no sean distraídos de su misión y de exigir en todos los casos la observancia de los artículos 422, 423 y 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin perjuicio de disponer la sustitución del personal en el servicio que preste, deberán dar cuenta al Ministerio, siempre que alguno de dichos funcionarios concorra como testigo al llamamiento judicial, con expresión del tiempo que por esa causa haya sido distraído de su servicio; podrán suspender á los funcionarios de policía por faltas graves, aunque no sean constitutivas de delito, y por las leves que afectando á la moralidad deban corregirse inmediatamente, velando por el servicio y el buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir al Ministerio el expediente oportuno, y, en su caso, noticia reservada de los hechos que hayan motivado su acuerdo, y darán cuenta al mismo Centro, por telégrafo, de cuanto afecte al orden público, de la perpe-

tración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma y de los siniestros y accidentes de importancia.

Art. 8.º Las facultades y obligaciones del artículo anterior corresponden y afectan á los Delegados especiales del Gobierno en Baleares y Canarias y al Comandante general del Campo de Gibraltar.

## CAPÍTULO II.

### Sección primera.

#### DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD.

Art. 9.º Corresponde á la policía de Seguridad: Mantener la tranquilidad pública y la observancia de las leyes y disposiciones vigentes en el interior de las poblaciones; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal, el respeto á las propiedades y el orden en las reuniones, espectáculos y establecimientos públicos y atender el requerimiento de las Autoridades y de los particulares para evitar un mal, impedir la comisión de un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 10. El servicio de seguridad estará á cargo del Cuerpo, organizado al efecto en Madrid, y en las provincias al de los funcionarios que presten servicio de uniforme.

Art. 11. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, reprimidos los desórdenes ó escándalos, la comisión del delito ó falta ó cuando se presente alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 12. Dicha intervención, en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezcan garantía de que habrán de acudir al llamamiento de la misma, ó cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

Art. 13. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y Agentes de Vigilancia y de servicios especiales el auxilio que con arreglo á las leyes le reclamen, igualmente que á las demás Autoridades constituídas.

### Sección segunda.

#### DEL JEFE DE SEGURIDAD DE MADRID.

Art. 14. Será Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Coronel del Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernación, con preferencia entre los que acrediten haber ejercido el mando, por más de un año, de regimientos de la guarnición de Madrid ó del 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil.

Art. 15. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia, á quien dará cuenta diaria por escrito en la hora que señale de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que, por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia, revestir caracteres de gravedad ó exigir medidas ó determinaciones especiales, deba serle inmediatamente conocido.

Art. 16. También debe ejecutar en el acto cuantas órdenes relativas al servicio propio del Cuerpo reciba del Gobernador, previniendo el modo de darlas cumplimiento á sus subordinados el segundo Jefe, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad.

Art. 17. Llevará un libro reservado, en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello al celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que haya cometido, á las recompensas que se le otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 18. Corresponde asimismo al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza, con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de la población.

3.º Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo del perfecto cumplimiento del servicio.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en daño del servicio y del buen nombre del Cuerpo dará cuenta inmediatamente al Gobernador, para la resolución que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía con los demás Cuerpos de la Policía gubernativa para que, con su buena inteligencia, se faciliten la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

Art. 19. Será responsable de las faltas del personal á sus órdenes, si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si, por negligencia

ó faltas de celo ó de actividad, sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Art. 20. Será segundo Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Comandante ó un Teniente Coronel del Ejército, de la Guardia civil, en activo, de la reserva ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernación, con sujeción á las condiciones señaladas en el artículo 14, excepto la categoría.

Sus obligaciones y facultades serán las mismas que las del Jefe del Cuerpo, á quien sustituirá siempre que no se halle presente.

### Sección segunda.

#### DE LOS CAPITANES Y SUBALTERNOS.

Art. 21. Las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad se cubrirán por concurso anunciado en la *Gaceta*, por plazo de un mes, entre los Oficiales activos ó retirados que reúnan las condiciones del art. 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último y no excedan de cincuenta y cinco años. Los solicitantes dirigirán sus instancias al Ministerio de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación del Registro central de penados.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse.

El examen versará sobre las materias siguientes:

Constitución de la Monarquía española (títulos 1.º, 6.º y 9.º).

Código penal (libros II y III).

Ley de Enjuiciamiento criminal (título 3.º, libro II).

Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación y de imprenta.

Ley de orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.

Serán preferidos los Oficiales que hubieren prestado servicios en el 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil y en las unidades orgánicas de Madrid, ó que hubieren residido en la Corte.

Interinamente, hasta la resolución del concurso y para que no se perjudique el servicio, podrán ser nombrados quienes reúnan las condiciones que determina el art. 4.º del Real decreto citado.

Art. 22. Mientras los Capitanes desempeñen funciones del servicio de Vigilancia en Madrid, recibirán las órdenes relativas á ésta por conducto del Jefe encargado de los servicios de vigilancia y especiales, al cual estarán subordinados, con las mismas facultades y obligaciones que los Inspectores. Estos, á su vez, dependerán de los Capitanes en dichas funciones.

Art. 23. Los Capitanes y subal-

ternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobernador y por sus Jefes respectivos.

Art. 24. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica similar á la de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

Primera. Llevar libros registros del servicio diario, de alta y baja de la fuerza, de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía y el armamento y utensilio, y conservarán copia de los informes que emitan.

Segunda. Nombrar, por rigurosa antigüedad, entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, las que deben prestar el servicio periódico de las demarcaciones que les estén confiadas.

Cuando las circunstancias así lo exijan no habrá turno y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

Tercera. Darán cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de Vigilancia de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 25. En todos estos casos, en que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, los Capitanes dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de cumplir al mismo tiempo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 26. Los Capitanes darán parte diario de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 27. Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones, excepto en las funciones del servicio de Vigilancia, consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 23 y siguientes.

Art. 28. Los Capitanes deberán recorrer la demarcación de su mando, siempre que servicios preferentes no se lo impidan, asegurándose de que sus subordinados, lo mismo del Cuerpo de Seguridad que los del Cuerpo de Vigilancia mientras desempeñen funciones de ésta, cumplen estrictamente sus obligaciones.

Art. 29. Los subalternos afectos á los distritos turnarán en el servicio de inspección de sus subordinados del Cuerpo de Seguridad, cuando otro urgente no lo impida, revistando las parejas, por lo menos cada cuatro horas durante el día. Los de cada tres distritos turnarán en el

servicio de guardia nocturna de revista de las parejas que presten servicio de noche en la demarcación de los tres distritos.

#### Sección cuarta.

#### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS GUARDIAS Y CLASES.

Art. 30. Las vacantes de guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad se proveerán por concurso anunciado en la *Gaceta*, por plazo de un mes, al cual podrán acudir los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios. Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá á la prueba de lectura y escritura, á la de conocer las disposiciones del Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal en lo referente á los deberes que obligan á los funcionarios públicos investidos de Autoridad y el reglamento del Cuerpo. El reconocimiento se llevará á cabo por los Médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades crónicas, excedan de cuarenta y cinco años ó no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

Art. 31. Las vacantes de guardias de primera se proveerán entre los de segunda en turnos de antigüedad, de mayor número de servicios y de méritos y servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores.

Las vacantes de clases se cubrirán entre los guardias primeros en los mismos turnos. Para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo se formará el escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión.

Art. 32. No podrán ser ascendidos los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó por una grave, hasta después de transcurrido un año á contar de la fecha de la imposición del castigo. En todos los turnos serán preferidos los que no hubieren sufrido corrección alguna.

Art. 33. Será indispensable para el ascenso que el interesado acredite los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, á menos que lo hubiese ejercido de categoría similar en el Ejército. El examen tendrá lugar en el Gobierno civil.

Art. 34. Los guardias y clases prestarán servicio durante las horas del día ó de la noche que la necesidad exija y sin limitación de tiempo en los casos de alteración del orden.

Art. 35. Los guardias y clases que sean separados por faltas de subordinación ó disciplina, no podrán volver á pertenecer al Cuerpo.

(Se continuará.)

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 4 del actual, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha acordado señalar el día 19 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservación de la carretera de tercer orden de la Estación de Herrera de Río-Pisuerga á Sotovellanos y de Herrera de Pisuerga á Villanueva de Argaño, durante los años de 1905, 1906 y 1907, cuyo presupuesto ha sido redactado en el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de la provincia de Palencia, en la que estará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, de peseta, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Las cantidades que han de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será 48 pesetas.

Estos depósitos deberán hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Palencia 18 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Manuel Rivera.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., expedida en ..... (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL con fecha ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en ..... á ..... de la carretera de ....., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 4 del actual, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha

acordado señalar el día 19 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservación de la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, durante los años de 1905, 1906 y 1907, cuyo presupuesto ha sido redactado en el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de la provincia de Palencia, en la que estará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, de peseta, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Las cantidades que han de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será 90 pesetas.

Estos depósitos deberán hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Palencia 18 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Manuel Rivera.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., expedida en ..... (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL con fecha ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en ..... á ..... de la carretera de ....., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de .... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el *Diario Oficial* núm. 101, página núm. 272, del Ministerio de la Guerra, se halla inserta la Real orden de 5 del actual que dice lo siguiente:

Sección de Justicia y Asuntos generales.—Destinos civiles.—Excelentísimo Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real orden

de 17 de Marzo último, se dijo á este Ministerio lo que sigue: En Real orden de esta fecha se dice á todos los Ministros lo que sigue: El Ministro de la Guerra remitió á esta Presidencia para que se adoptara la resolución que fuera procedente, las instancias que al referido departamento ministerial elevaron 27 Sociedades de licenciados del Ejército y la Armada, establecidas en diferentes provincias, quejándose de que no se publican por los Ministerios, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, las vacantes de plazas reservadas á los Sargentos y licenciados del Ejército por la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año, dictado para la aplicación de aquella ley. Como además de las instancias de que se deja hecha referencia, frecuentemente se elevan quejas en el mismo sentido, á esta Presidencia, por el incumplimiento de la ley y reglamento citados, cuya observancia debe recomendarse en tanto no sea expresamente derogada; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.º Se diga á V. E. que ordene que se cumpla con completa exactitud lo preceptuado en la ley y reglamento citados. 2.º Que por V. E. se mande á todos los Centros que de ese Ministerio dependan, la escrupulosa observancia de las disposiciones dichas. 3.º Que se prevenga al Ordenador de pagos de ese Ministerio y á los de los Centros que de él dependan, la obligación que tienen de cumplir lo preceptuado en el artículo 8.º de la ley de 10 de Julio de 1885, bajo la responsabilidad que en el mismo se establece. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin de que se haga llegar la preinserta soberana disposición á noticia de todas las Sociedades de licenciados del Ejército y de la Armada legalmente constituidas en el territorio de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1905.—Martitegui.—Sres. Generales de los Cuerpos de Ejército, Capitanes Generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y de Melilla y plazas menores de Africa.

Palencia 17 de Mayo de 1905.—Es copia.—El Coronel Gobernador militar, Francisco Morecillo y Cidron.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE PALENCIA.

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en sesión de 17 de Mayo del corriente año.

La Junta quedó enterada de las Reales órdenes trasladando á Segovia al Inspector de primera enseñanza de esta provincia Don Julio Saldaña, y nombrando para sustituirle al que ya lo fué en esta misma provincia D. Magin Recio Moras,

viéndose con agrado este nombramiento.

Acordóse después tramitar con informe favorable el expediente pidiendo el pase al período de observación incoado por el Maestro de la Escuela pública de niños de Tabanera de Cerrato, D. Santiago Moreno Roa.

Manifiestar al Ayuntamiento y Junta local de Lores la obligación en que está con arreglo al art. 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, de proporcionar al Maestro casa habitación decente y capaz para sí y su familia, advirtiéndole que en ningún caso puede consentirse que el local Escuela se dedique á habitaciones particulares del Maestro, debiendo éste por tanto desalojar aquél inmediatamente de los muebles y efectos de su propiedad que en él hubiere colocado.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que yo Secretario certifico.

Palencia 18 de Mayo de 1905.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde y Oliva.

#### PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE LA CORUÑA.

El Director del Parque Administrativo de suministros de la Coruña

Hace saber: Que el día 6 de Junio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Parque y en el Depósito de Lugo un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Junio por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 16 de Mayo de 1905.—El Director, Angel Judel.

#### Artículos que son objeto del concurso.

##### PARA CORUÑA.

Harina de 1.ª clase. . . . .	} Precio por quintal métrico.
Cebada. . . . .	
Habas. . . . .	
Paja trillada de trigo. . . . .	
Leña. . . . .	
Carbón de cok. . . . .	
Petróleo. . . . .	

##### PARA LUGO.

Cebada. . . . .	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo. . . . .	
Leña. . . . .	
Carbón. . . . .	
Petróleo. . . . .	

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José Vieitez Penedo, Juez de primera instancia é instrucción de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veintisiete del actual y hora de las doce tendrá lugar ante este Juzgado y Sala Audiencia del mismo con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes han de formar parte de la Junta de Jurados de este partido.

Frechilla 17 de Mayo de 1905.—José Vieitez.

#### Requisitoria.

Don Manuel Fresnedo Llata, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de la pieza separada de causa instruida contra Hilario Severino Aja y dos más por el delito de fugarse de las prisiones de la Escollera de este Arsenal.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del expresado Hilario Severino Aja, marinero fogonero de la Armada, hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Bilbao, de veintidos años de edad, soltero, de oficio zapatero, de estatura regular, barba poblada, ojos castaños, frente despejada, nariz regular, sin señas particulares á la vista y cuyo paradero se ignora. Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, se presente en el Cuartel de Marinería de este Arsenal, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, y encargo á las Autoridades de todas las clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del mencionado individuo procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia al dicho Cuartel de Marinería y á mi disposición.

Ferrol 14 de Mayo de 1905.—Manuel Fresnedo.—Por mandado del Señor Juez, Salvador Breijo.

#### Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

El Registro fiscal de edificios y so-

lares de este término municipal formado por el Ayuntamiento y Junta pericial en 8 de Abril de 1854 con arreglo al reglamento de 24 de Enero de dicho año y publicado por quince días en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 227, correspondiente al día 11 de Abril de dicho año sin haberse presentado reclamación alguna, se halla en este Ayuntamiento pendiente de aprobación y con el fin de utilizarle á los efectos de la Real orden de de 20 de Enero del año actual con arreglo á lo que determina el art. 14 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900 y en cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento se hace saber á los dueños y poseedores de edificios y solares de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que el citado Registro fiscal con el resumen de las fincas que comprende debidamente clasificado, se hallan nuevamente de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que presenten las reclamaciones oportunas si existe algún error ú ocultación, pasado el cual quedará de hecho consentido y se les tendrá por conformes para presentarlo á los efectos legales en la Administración de Hacienda de la provincia.

Antigüedad 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Ubaldo Barcenilla.—El Secretario, Faustino de la Cruz.

#### Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Confecionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de variaciones que ha sufrido en lo rústico, pecuario y urbano en el año actual por la Junta pericial en unión del Ayuntamiento, que ha de servir de base para contribuir en el año próximo de 1906, éste se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los interesados presenten cuantas reclamaciones crean justas, que les serán atendidas, pues pasado dicho plazo no se admitirán aquéllas ante esta Junta.

Belmonte de Campos 15 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Rodrigo Madrigal.

#### Ayuntamiento constitucional de Capillas.

En este pueblo se halla recogido un potro nuevo, pelo negro, con la cola recortada, el cual desde hace tres días fué hallado extraviado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerlo acreditando su pertenencia.

Capillas 17 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Lino Sánchez.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Terminado el contrato con el Ins-

pector de los mercados públicos y matadero, por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se anuncia la vacante de una plaza de Inspector del matadero público, dotada con el haber anual de noventa pesetas, y otra de Inspector de los mercados públicos con igual cantidad que la anterior, las cuales se han de proveer por concurso entre los Señores Veterinarios que reúnan las condiciones exigidas por la ley de Sanidad, y con las obligaciones que de primero señala la instrucción de Sanidad vigente, debiendo durar el contrato cuatro años.

Los Señores que se hallen con la capacidad y aptitud legal necesaria para solicitarla, presentarán las instancias en la Secretaría del Ayuntamiento acompañadas de las copias de sus títulos, durante el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cevico de la Torre 16 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Vicente Coloma.

#### Junta administrativa de Miñanes.

Formadas las cuentas del Pósito Pío de esta localidad correspondientes al año natural de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta por término de quince días, que empezarán á contarse desde aquél que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que creyeren pertinentes, pasado el cual no será atendida ninguna por justa que sea, y se procederá á su aprobación definitiva y elevación á la Superioridad; lo que se anuncia al público á los efectos legales.

Miñanes 18 de Mayo de 1905.—El Presidente, Aureliano Garrido.—P. S. M., El Secretario, Jacinto Herrero.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

##### Comisión de compra de caballos.

Autorizada esta Comisión por la Superioridad para la compra de caballos en completo estado de doma, de 1'50 metros de alzada mínima á 1'62 máxima, de cinco á siete años y sin defecto de sanidad ó conformación, se anuncia al público, advirtiéndose queda abierta la compra desde el día 10 al 31 del mes actual en el cuartel de San Fernando de esta Ciudad, de diez á trece todos los días laborables.

Palencia 10 de Mayo de 1905.—El Secretario, Emilio Martínez.—V.º B.º—El Presidente, Huerta.